



“2016 – Año Homenaje al Bicentenario de la Independencia Argentina”

*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA XIII - N° 14

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de crematorios de cadáveres y restos humanos en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- Denominaciones. Los conceptos empleados en los artículos de la presente Ordenanza se entienden de la siguiente forma:

Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco (5) primeros años seguidos a su muerte;

Restos Cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano luego de los fenómenos de descomposición de la materia orgánica, transcurridos los cinco (5) años siguientes a la muerte;

Cremación: reducción a cenizas por medio del calor del cadáver o los restos humanos;

Ataúd o Arca fúnebre: recipiente en el que ingresa el cadáver al crematorio;

Urna: recipiente donde se guardan las cenizas procedentes de la cremación;

Crematorio: conjunto de instalaciones básicas necesarias para la cremación.

ARTÍCULO 3.- Organismo de aplicación. El Departamento Ejecutivo Municipal es el encargado de evaluar las solicitudes de instalación de crematorios de cadáveres en el ámbito del ejido municipal, reservándose el derecho de autorizar o denegar la autorización pertinente. Previo a su instalación es obligatoria la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en los términos de la Ordenanza VI - N° 9 (Antes Ordenanza 72/97).

ARTÍCULO 4.- Requisitos de los crematorios. Los crematorios deben reunir los siguientes requisitos:

a) el plano edilicio del complejo crematorio debe ser aprobado por la Secretaría del Departamento Ejecutivo Municipal con facultades al efecto;

b) los hornos crematorios deben garantizar el control de los gases efluentes, evitando la contaminación ambiental y la emanación de olores. Para ello debe disponer de la tecnología necesaria para impedir las emisiones de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) incluidos en el Convenio de Estocolmo;

c) el solicitante de la instalación debe adjuntar a la propuesta, la tecnología a utilizar en hornos crematorios, con datos técnicos del mismo y ensayo de mediciones de gases efluentes del horno a utilizar;

d) es obligatorio para el complejo crematorio llevar un libro registro de cremaciones debidamente rubricado y foliado por la autoridad municipal y el archivo o constancias de la documentación que haya servido para realizar la operación. Cada cremación debe ser individualizada con numeración correlativa. Debe consignarse en el registro de Cremaciones el nombre, apellido,



“2016 – Año Homenaje al Bicentenario de la Independencia Argentina”

*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

número de documento de identidad y parentesco con el difunto de las personas que autoricen la cremación;

e) en el permiso de inhumación se debe determinar el destino final de las cenizas. Asimismo debe informarse de manera fehaciente sobre la prohibición de arrojar las cenizas en espacios públicos, ríos, arroyos y demás espacios naturales;

f) los cementerios privados deben prever espacios destinados a la Ceremonia final por parte de los deudos y otro en el que se pueda alojar las cenizas.

ARTÍCULO 5.- De la cremación voluntaria. Se entenderán por Cremaciones voluntarias todas aquellas que responden a la voluntad del causante, si éste ha dejado formalmente expresado su deseo o por acta otorgada ante escribano público o por testamento declarado valido por Juez competente. En caso de no existir testamento la decisión queda en manos de los herederos forzosos. La cremación voluntaria se autorizará previa presentación de los siguientes documentos: para los cadáveres provenientes de este municipio como así también de los demás municipios de la Provincia: un certificado de defunción expedido por el médico que haya atendido el causante o examinado su cadáver. Dicho certificado debe establecer en forma clara y terminante que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales y que ella no ha sido producida por causa alguna de violencia que impida la cremación. Si la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio) no podrá procederse a la cremación sin que previamente el Juez que entiende la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para facultarla. Para los cadáveres provenientes de otras provincias o del extranjero: certificado médico suscripto por el facultativo constatando que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales y no como producto de violencia que impida la cremación. La autenticidad de la firma médico actuante debe ser certificada por el Registro Civil, Colegio Médico u organismo que tenga a su cargo el control del ejercicio profesional en el lugar del fallecimiento. Cuando se trate de cadáveres procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante debe ser certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y debe estar refrendada por la representación diplomática argentina correspondiente. Si la muerte ha sido violentada es indispensable que el juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla; y el permiso expedido por la autoridad competente del lugar de procedencia para trasladar el cadáver a esta Provincia. Para las piezas anatómicas o fetos: Las piezas anatómicas o fetos, se remitirán para su cremación, acompañadas de un certificado suscripto por el jefe del servicio médico que corresponda y refrendado por el director del hospital; y en el caso de los fetos, certificando que su muerte se ha producido por causas naturales. Constancia de haberse abonado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Pago de los derechos. Los pagos de los derechos a que refiere el Artículo 5 se efectúa de acuerdo a lo que establece la Ordenanza XVII – Nº 15 (Antes Ordenanza 2964/11).



“2016 – Año Homenaje al Bicentenario de la Independencia Argentina”

*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 7.- De la cremación obligatoria. Es obligatoria la cremación en los siguientes casos: los que han fallecido de una enfermedad epidémica declarada oficialmente por las autoridades sanitarias; los fallecidos en centros de salud por enfermedades infecto- contagiosas, siempre que no haya oposición formal, válida y legal; los restos procedentes del área de clínica quirúrgica de los establecimientos asistenciales y el material de necropsias de las morgues; y los cadáveres provenientes de hospitales estatales que no hayan sido reclamados por los deudos después de transcurrido un período de ciento ochenta (180) días a partir del fallecimiento.

ARTÍCULO 8: De las autopsias. Cuando se realice una autopsia de un cadáver, a los efectos de los trámites de la cremación debe ser atendida como verdadera causa de muerte que en ella se establezca.

ARTÍCULO 9: Prohibiciones. Está prohibida la cremación de cadáveres en los siguientes casos:

- a) cuando no se presentan los documentos que establece la presente Ordenanza o cuando el cadáver no esté debidamente individualizado. En estos casos debe procederse a la inhumación;
- b) cuando la documentación presentada adolezca de fallas que la conviertan en dudosa o cuando las circunstancias anteriores a la cremación hagan sospechoso el acto que se desea realizar;
- c) ningún cadáver puede ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades pestilenciales o epidémicas.

ARTÍCULO 10.- De los requisitos de los ataúdes o arcas fúnebres. Para poder ser cremados, los ataúdes o arcas fúnebres deben reunir los siguientes requisitos: no contener cristal, ningún otro material metálico, electrónico o pilas en su interior.

No estar provisto de ornamentos o herrajes metálicos. No contener en su interior envases pulverizadores que pudiesen ocasionar explosiones a elevadas temperaturas. La reglamentación no podrá exigir otros requisitos además de los mencionados.

ARTÍCULO 11.- De la localización geográfica. La localización de los hornos crematorios a instalarse queda supeditada a los indicadores urbanísticos y los códigos de referencia que se determina al momento de reglamentar la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12.- Del funcionamiento. El funcionamiento del crematorio queda sujeto a los siguientes requisitos y condiciones:

- a) habilitación previa por parte del Municipio que garantiza el ingreso privado e independiente a través de un espacio cerrado que preserve la intimidad de los deudos;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- b) el ingreso de cadáveres al crematorio se hará en la forma en que lo reglamente la autoridad de aplicación y legislación vigente;
- c) el procedimiento de cremación de cadáveres o de restos de éstos será de responsabilidad exclusiva del permisionario, no asumiendo el Municipio obligación alguna;
- d) el servicio de cremación debe ser presentado a pedido de parte interesada, conforme lo establecido en la presente, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo;
- e) para la cremación será requisito previo e ineludible, la presentación por parte del solicitante, de la documentación exigida para la inhumación o sepultura de cadáveres o autorización expedida por el director o del administrador de un cementerio habilitado, que el cadáver había sido inhumado previamente en el mismo. El permisionario es responsable de la guarda y conservación de esta documentación;
- f) el permisionario debe llevar un registro habilitado por la dirección del Cementerio Municipal, foliado y rubricado en todas sus fojas, en el que se anoten, por su orden, todas las cremaciones que se realicen, consignando los datos que permitan identificar o determinar de quién era el cadáver o los restos cadavéricos;
- g) las cenizas que no sean retiradas por el peticionante del servicio en el término de treinta (30) días, podrán ser remitidas al osario común;
- h) el permisionario debe presentar trimestralmente ante la autoridad de aplicación un listado donde consten las cremaciones efectuadas;
- i) el permisionario cobra por el servicio de cremación una tarifa que antes de ser aplicada, debe ser comunicada oportunamente ante la autoridad de aplicación;
- j) el permisionario debe prestar servicios sin cargo, a pedido de la Municipalidad, en los casos de indigencia manifiesta, según se determine en la reglamentación;
- k) el permisionario es responsable de todos los efectos dañosos que se produzcan como consecuencia de su actividad (traslado, movimiento de personas, ingresos de vehículos, etc.). No implicando responsabilidad alguna para el municipio por los años que pudieran ocasionarse;
- l) la autorización es intransferible, salvo conformidad expresa de la Municipalidad prestada previamente;
- m) la Municipalidad determina la autoridad de aplicación de la presente ordenanza y asimismo ejerce el poder de policía mortuoria correspondiente;
- n) las demás que fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- De las sanciones. La autorización para el funcionamiento de cada horno crematorio puede ser revocado por la Municipalidad en caso de incumplimiento de la presente Ordenanza. Previamente el Departamento Ejecutivo debe intimar el cumplimiento, acordando un plazo no menor de diez (10) días; no obstante lo cual el funcionamiento del horno puede ser clausurado en forma inmediata si a juicio de la autoridad de aplicación no se cumplieran algunas



“2016 – Año Homenaje al Bicentenario de la Independencia Argentina”

*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

de las normas enunciadas en la presente ordenanza y se pudiera afectar gravemente el medio ambiente y la salud pública. En este caso el horno queda inactivo, sin perjuicio de otras penalidades que pudiera corresponder, hasta tanto sean salvadas las deficiencias detectadas.

ARTÍCULO 14.- Convenios. Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con organismos provinciales o nacionales, privados o estatales y universidades nacionales o provinciales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15.- De forma. Comuníquese al Departamento Ejecutivo.